RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/940/2018/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Platón Sánchez, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: Arturo Mariscal Rodríguez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Rocío Carolina Sigala Aguilar

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a trece de agosto de dos mil dieciocho.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El catorce de marzo de dos mil dieciocho, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, al Ayuntamiento de Platón Sánchez, Veracruz, quedando registrada con el número de folio **00636518**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> ...
> 1.- CURRICULUM VITAE Y SOPORTE DOCUMENTAL QUE ACREDITE LA EXPERIENCIA EN EL RAMO, DEL C. EDUARDO ARGÜELLES TORRES, ACTUAL DIRECTOR DE DESARROLLO SOCIAL, PARA VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS QUE PREVIENE EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL.
> 2.- CURRICULUM VITAE Y SOPORTE DOCUMENTAL QUE ACREDITE LA EXPERIENCIA EN EL RAMO, DEL C. FRAY ANTONIO VELÁSQUEZ ARTEAGA, ACTUAL ENCARGADO DEL ARCHIVO, PARA VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS QUE PREVIENE EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL.
> 3.- CURRICULUM VITAE Y SOPORTE DOCUMENTAL QUE ACREDITE LA EXPERIENCIA EN EL RAMO, DEL LIC. ANTONIO SANTOS DEL ÁNGEL, ACTUAL DIRECTOR DE CATASTRO, Y COMO FUE PRESENTADO EN LA SESIÓN DE CABILDO EN LA QUE SE APROBÓ SU NOMBRAMIENTO COMO LICENCIADO, REQUIERO LA DOCUMENTACIÓN RESPECTIVA DE DICHO GRADO ACADÉMICO, QUE CONTENGA LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA EN LA QUE SE TITULÓ, NUMERO DE CÉDULA PROFESIONAL, EN QUÉ LICENCIATURA SE GRADUÓ, ETC., PARA VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS QUE PREVIENE EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL.
> 4.- DOCUMENTOS QUE ACREDITEN LA EXPERIENCIA EN EL RAMO DE SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO, DE LA C. ZOILA FLOR MONTIEL ALVINO, ACTUAL SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO.
> 5.- CURRICULUM VITAE Y SOPORTE DOCUMENTAL QUE ACREDITE LA EXPERIENCIA EN EL RAMO, DEL C. PROFR. SALVADOR NAVA DEL ÁNGEL, ACTUAL ENCARGADO DE RECURSOS HUMANOS, PARA

VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS QUE PREVIENE EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL.
6.- CURRICULUM VITAE Y SOPORTE DOCUMENTAL QUE ACREDITE LA EXPERIENCIA EN EL RAMO, DEL C. ING. GABRIELA ESTEFANÍA CAMPA MENDOZA, ACTUAL DIRECTORA DEL SISTEMA DE DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, Y COMO FUE PRESENTADA EN SESIÓN DE CABILDO EN LA QUE SE APROBÓ SU NOMBRAMIENTO COMO INGENIERO, REQUIERO LA DOCUMENTACIÓN RESPECTIVA DE DICHO GRADO ACADÉMICO, QUE CONTENGA LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA EN LA QUE SE TITULÓ, NÚMERO DE CÉDULA PROFESIONAL, EN QUÉ INGENIERÍA SE GRADUÓ, ETC., PARA VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS QUE PREVIENE EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL.
7.- CURRICULUM VITAE Y SOPORTE DOCUMENTAL QUE ACREDITE LA EXPERIENCIA EN EL RAMO, DEL C. CARLOS ARNULFO ARENAS CRUZ, ACTUAL SUBDIRECTOR DE LIMPIA PÚBLICA, PARA VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS QUE PREVIENE EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL.
8.- CURRICULUM VITAE Y SOPORTE DOCUMENTAL QUE ACREDITE LA EXPERIENCIA EN EL RAMO, DEL C.C.P. VENTURA LÓPEZ SÁNCHEZ, ACTUAL DIRECTOR DE SALUD, Y COMO FUE PRESENTADA (SIC) EN SESIÓN DE CABILDO EN LA QUE SE APROBÓ SU NOMBRAMIENTO COMO CONTADOR PÚBLICO, REQUIERO LA DOCUMENTACIÓN RESPECTIVA DE DICHO GRADO ACADÉMICO, QUE CONTENGA LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA EN LA QUE SE TITULÓ, NÚMERO DE CÉDULA PROFESIONAL, ETC., PARA VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS QUE PREVIENE EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL.
9.- CURRICULUM VITAE Y SOPORTE DOCUMENTAL QUE ACREDITE LA EXPERIENCIA EN EL RAMO, DE LA C. PROFRA. REBECA SÁNCHEZ DE LA GARZA, ACTUAL SUBDIRECTORA DE CULTURA, Y COMO FUE PRESENTADA EN SESIÓN DE CABILDO EN LA QUE SE APROBÓ SU NOMBRAMIENTO COMO PROFESORA, REQUIERO LA DOCUMENTACIÓN RESPECTIVA DE DICHO GRADO ACADÉMICO, QUE CONTENGA LA INSTIUTUCIÓN EDUCATIVA EN LA QUE SE TITULÓ, NÚMERO DE CÉDULA PROFESIONAL ETC., PARA VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS QUE PREVIENE EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL.
...

II. El nueve de abril posterior, el sujeto obligado documentó la disponibilidad, vía sistema Infomex notificando lo siguiente:

…
información disponible y a su disposición en formato de copias simple
…
Adjuntando el archivo de rubro "*Solventacion 00636518.pdf"*

III. Inconforme con la respuesta, el once de abril del actual, la parte promovente interpuso vía Plataforma Nacional de Transparencia el presente recurso de revisión.

IV. Mediante acuerdo de la misma fecha, la comisionada presidenta de este Instituto, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a cargo del comisionado interino Arturo Mariscal Rodríguez.

V. El veintiuno de mayo del año en curso, se admitió dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles

manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que constara que éstos hubieran comparecido o presentado promoción alguna.

VI. Por acuerdo de la misma fecha, se acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución, toda vez que se encontraba transcurriendo el plazo de siete días señalado en la fracción que antecede.

VII. Mediante acuerdo de siete de agosto del presente año, y en virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para oír y recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna; y **VIII.** En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 6º que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo. Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Por otro lado, la Ley número 875 de Transparencia dispone en sus artículos 4, párrafo 2, 5, 11, 56, 57, párrafo 1, y 59, párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto

obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante, a su vez, puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En el caso, la parte recurrente hizo valer como agravio lo siguiente:

…

PRIMERO.- Causa agravio que el sujeto obligado por medio de la unidad de transparencia, ha sido omiso en acreditar que ha dado trámite interno a las solicitudes, pues si bien es cierto, la titular de dicha unidad de transparencias hace pronunciamientos encaminados a dar respuesta a lo peticionado, no menos cierto es, que la misma no se puede tener por válida, dado que no acompaña a su oficio de respuesta documentos que acrediten la búsqueda exhaustiva, lo cual resulta violatorio a la garantía de legalidad, por la inobservancia de los numerales 132 y 134 de la Ley de la materia.

SEGUNDO.- Me agravia que la respuesta emitida por el sujeto obligado, adolece de una indebida fundamentación y motivación, en razón de que, los artículos que refiere en su oficio de respuesta, no corresponden al caso concreto o a lo peticionado, tampoco, se aprecia razonamiento válido para pretender cobrar el costo de copias simples, MAS AÚN QUE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CORRESPONDE A OBLIGACIÓN DE TRANSPARENCIA,COMO LO PREVIENE EL ARTÍCULO 15 FRACCIÓN XVII DE LA LEY DE LA MATERIA, por tanto en atención a los numerales 6 de la Constitución General, 4, 6 segundo párrafo, 11 fracciones V, VI, 13 del ordenamiento en comento, el sujeto obligado **debe otorgar la información en formato digital, pues cuenta con una página web oficial, además de estar incorporado al SIPOT, sistemas que obligan a tener publicada la información que se considera obligación de transparencia**, sin que lo solicitado por la de la voz **, se encuentre actualizado y publicado.**

…

Este Instituto considera que el motivo del agravio es **parcialmente fundado** acorde a las razones que a continuación se indican:

En el caso, la parte recurrente solicitó conocer, respecto de diversos servidores públicos, la información que se señala en el siguiente cuadro:

Servidor Público	**Curriculum**	**Soporte documental que acredite la experiencia en el ramo.**	**Aprobación de Nombramiento en Sesión de Cabildo**	**Documentación soporte de Grado Académico**	**No. Cédula**	**Licenciatura en la que se graduó**
Director de Desarrollo Social (Eduardo Argüelles Torres)	X	X				
Encargado de Archivo	X	X				

(Fray Antonio Velásquez Arteaga)						
Director de Catastro (Antonio Santos Del Ángel)	X	X	X	X	X	X
Secretaria (Zoila Flor Montiel Alvino)	X	X				
Encargado o Director de Recursos Humanos (Salvador Nava Del Ángel)	X	X				
Directora de DIF (Gabriela Estefanía Campa Mendoza)	X	X	X	X	X	X
Subdirector de Limpia Pública (Carlos Arnulfo Arenas Cruz)	X	X				
Director de Salud (Ventura López Sánchez)	X	X	X	X	X	X
Subdirectora de Cultura (Rebeca Sánchez De la Garza)	X	X	X	X	X	X

Lo solicitado por la parte recurrente constituye información pública y obligación de transparencia en términos de los numerales 3, fracciones V, VI, IX y XIII, 4, 7, párrafo 2, y 8.1, fracción III, de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; en tanto que, la información requerida a partir del treinta de septiembre de dos mil dieciséis, es información pública y de obligación de transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, y 9, fracción IV y 15, fracción XVII, de la Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Información que genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado de conformidad con lo establecido en el artículo 132 de la ley 875 de Transparencia, que establece que las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite.

De las constancias que obran agregadas al expediente en que se actúa, pudo observarse que el sujeto obligado, durante el proceso de acceso, remitió oficio número UTAIP/156/2018, de fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, en el que pone a disposición del solicitante la información requerida, como se advierte de la siguiente imagen:

VERACRUZ – LLAVE

PRESIDENCIA MUNICIPAL
Platón Sánchez, Ver.
Periodo 2018 – 2021

DEPENDENCIA: PRESIDENCIA MUNICIPAL.
SECCIÓN: UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
No. De Of: UTAIP/156/2018
EXP.: ÚNICO.

Platón Sánchez, Veracruz a 05 de marzo de 2018.
Asunto: SE SOLVENTA INFORMACIÓN.

C. [redacted]
PRESENTE:

Por medio de este ocurso, en atención a su solicitud de información con número de folio 00636518 de fecha 14 de marzo del año en curso, la cual realizó mediante el sistema INFOMEX-VERACRUZ, en la que requiere lo siguiente:

1.- CURRICULUM VITAE Y SOPORTE DOCUMENTAL QUE ACREDITE LA EXPERIENCIA EN ELRAMO, DEL C. EDUARDO ARGÜELLES TORRES, ACTUAL DIRECTOR DE DESARROLLOSOCIAL, PARA VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS QUE PREVIENE EL ARTÍCULO 68 DE LALEY ORGÁNICA MUNICIPAL.
2.- CURRICULUM VITAE Y SOPORTE DOCUMENTAL QUE ACREDITE LA EXPERIENCIA EN ELRAMO, DEL C. FRAY ANTONIO VELÁZQUEZ ARTEAGA, ACTUAL ENCARGADO DEL ARCHIVO,PARA VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS QUE PREVIENE EL ARTÍCULO 68 DE LA LEYORGÁNICA MUNICIPAL.
3.- CURRICULUM VITAE Y SOPORTE DOCUMENTAL QUE ACREDITE LA EXPERIENCIA EN ELRAMO, DEL C. LIC. ANTONIO SANTOS DEL ÁNGEL, ACTUAL DIRECTOR DE CATASTRO, YCOMO FUE PRESENTADO EN SESIÓN DE CABILDO EN LA QUE SE APROBÓ SUNOMBRAMIENTO COMO LICENCIADO, REQUIERO LA DOCUMENTACIÓN RESPECTIVA DEDICHO GRADO ACADÉMICO, QUE CONTENGA INSTITUCIÓN EDUCATIVA EN LA QUE SETITULÓ, NÚMERO DE CÉDULA PROFESIONAL, EN QUÉ LICENCIATURA SE GRADUÓ, ETC.PARA VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS QUE PREVIENE EL ARTÍCULO 68 DE LA LEYORGÁNICA MUNICIPAL.
4.- DOCUMENTOS QUE ACREDITEN LA EXPERIENCIA EN EL RAMO DE SECRETARÍA DELAYUNTAMIENTO, DE LA C. ZOILA FLOR MONTIEL ALVINO, ACTUAL SECRETARIA DEL H.AYUNTAMIENTO.

5.- CURRICULUM VITAE Y SOPORTE DOCUMENTAL QUE ACREDITE LA EXPERIENCIA EN ELRAMO, DEL C. PROFR. SALVADOR NAVA DEL ÁNGEL, ACTUAL ENCARGADO DE RECURSOSHUMANOS, PARA VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS QUE PREVIENE EL ARTÍCULO 68 DELA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL.
6.- CURRICULUM VITAE Y SOPORTE DOCUMENTAL QUE ACREDITE LA EXPERIENCIA EN ELRAMO, DE LA C. ING.GABRIELA ESTEFANIA CAMPA MENDOZA, ACTUAL DIRECTORA DELSISTEMA DE DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, Y COMO FUE PRESENTADA ENSESIÓN DE CABILDO EN LA QUE SE APROBÓ SU NOMBRAMIENTO COMO INGENIERO,REQUIERO LA DOCUMENTACIÓN RESPECTIVA DE DICHO GRADO ACADÉMICO, QUECONTENGA INSTITUCIÓN EDUCATIVA EN LA QUE SE TITULÓ, NÚMERO DE CÉDULAPROFESIONAL, EN QUÉ INGENIERÍA SE GRADUÓ, ETC. PARA VERIFICACIÓN DE LOSREQUISITOS QUE PREVIENE EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL.
7.- CURRICULUM VITAE Y SOPORTE DOCUMENTAL QUE ACREDITE LA EXPERIENCIA EN ELRAMO, DEL C. CARLOS ARNULFO ARENAS CRUZ, ACTUAL SUBDIRECTOR DE LIMPIAPÚBLICA, PARA VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS QUE PREVIENE EL ARTÍCULO 68 DE LALEY ORGÁNICA MUNICIPAL.
8.- CURRICULUM VITAE Y SOPORTE DOCUMENTAL QUE ACREDITE LA EXPERIENCIA EN ELRAMO, DEL C. C.P. VENTURA LÓPEZ SÁNCHEZ, ACTUAL DIRECTOR DE SALUD, Y COMOFUE PRESENTADA EN SESIÓN DE CABILDO EN LA QUE SE APROBÓ SU NOMBRAMIENTOCOMO CONTADOR PÚBLICO, REQUIERO LA DOCUMENTACIÓN RESPECTIVA DE DICHOGRADO ACADÉMICO, QUE CONTENGA INSTITUCIÓN EDUCATIVA EN LA QUE SE TITULÓ,NÚMERO DE CÉDULA PROFESIONAL, ETC. PARA VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS QUEPREVIENE EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL.
9.- CURRICULUM VITAE Y SOPORTE DOCUMENTAL QUE ACREDITE LA EXPERIENCIA EN ELRAMO, DE LA C. PROFRA. REBECA SANCHEZ DE LA GARZA, ACTUAL SUBDIRECTORA DECULTURA, Y COMO FUE PRESENTADA EN SESIÓN DE CABILDO EN LA QUE SE APROBÓ SUNOMBRAMIENTO COMO PROFESORA, REQUIERO LA DOCUMENTACIÓN RESPECTIVA DEDICHO

GRADO ACADÉMICO, QUE CONTENGA INSTITUCIÓN EDUCATIVA EN LA QUE SETITULÓ, NÚMERO DE CÉDULA PROFESIONAL, ETC. PARA VERIFICACIÓN DE LOSREQUISITOS QUE PREVIENE EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL.

Con fundamento en lo previsto por los artículos 45 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 132 segundo párrafo, 134 fracción II, 139, 140, 143, 145, 148, 153 y 157 de la ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado de Veracruz, me permito darle solvatación en los términos siguientes;

Por medio de oficio número 0048 la dependencia de Recursos Humanos encargada de generar la información solicitada, remitió a esta unidad a mi cargo la respuesta a su solicitud,me permito darle solvatación en tiempo y forma, informando lo siguiente: La información se encuentra **DISPONIBLE Y A SU DISPOSICION PARA SU CONSULTA EN FORMATO DE COPIAS SIMPLESCOMPRENDIENDO UN TOTAL DE 95 FOJAS UTILES**. Resguardada en la dirección de Recursos Humanos, costo unitario de reproducción es de 1.66, haciendo un costo total de 157.70 (ciento cincuenta y siete pesos 70/100MN), no omito manifestar que acorde a la ley de Transparencia de Merito se puede entregar, máxime que ya existe una publicación en la propia página de la documentación que usted requiere, pues parte de la misma es considerada como información reservada.

En ese orden de ideas y atendiendo los numerales 143, 145 fracción I, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. ***La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante***o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, por lo tanto se deberá tener por cumplido el ordenamiento previamente citado.

Con respecto al formato de copias simples para su entrega, con fundamento en lo previsto por el artículo152 segundo párrafo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **el costo de reproducción queda sujeto a lo previsto en el precepto 14 fracción IV de la Ley de Ingresos del Municipio de Platón Sánchez**.

Palacio Municipal S/N Zona Centro, Platón Sánchez, Ver. C.P. 92133

Procedimiento de pago y entrega de información.

- Deberá acudir a la Unidad de Transparencia en el interior del Palacio Municipal, ubicado en la calle Morelos esquina con Ignacio de la Llave, s/n zona centro, Platón Sánchez, Veracruz, con un horario de atención de 9:00 am a 4:00 pm, por sí o por su representante legal, para recibir la orden de pago de los costos de reproducción.
- Efectuar el pago en la Tesorería Municipal de este H. Ayuntamiento ubicada dentro del Palacio Municipal.
- Dentro de los tres días hábiles siguientes a la realización de su pago, se entregarán las copias simples en la Oficina de la Unidad de Transparencia, en el interior del Palacio Municipal.

Si desea que la información sea enviada fuera del Municipio, el costo del envío de información corresponderá a las tarifas que apliquen las empresas de servicios de mensajería contratadas, así como a las determinadas por el Servicio Postal Mexicano, para el caso de envíos por correo certificado.

No teniendo más asuntos que tratar y reafirmando mi compromiso con la trasparencia y rendición queda a sus órdenes,

ATENTAMENTE

LIC. XOCHITL RAMÍREZ FLORES
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

En primer lugar, debemos resaltar que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en su respuesta proporcionada durante el proceso de acceso, menciona que mediante oficio número 0048, el área de Recursos Humanos remitió la información solicitada; sin embargo, omite adjuntar la

documentación que así lo acredite, por lo que, en tales circunstancias, incumpliendo lo ordenado en el artículo 134 fracciones II y VII de la Ley 875 de Transparencia, vigente, toda vez que no acredita haber efectuado la búsqueda exhaustiva de lo peticionado en el área de Recursos Humanos y también de Tesorería; siendo omisa en proporcionar una respuesta con base en la tramitación completa y exhaustiva que le exigen los artículos 132 y 134, párrafo primero, fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra señalan:

> …
> Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.
> …
> Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:
> …
> II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;
> III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;
> ...
> VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;
> ...

De la normatividad antes citada se colige que las Unidades de Transparencia, tienen el carácter de **receptoras y tramitadoras** de las solicitudes de acceso a la información, lo que significa que no cuentan con la atribución de dar respuesta ***per se*** a las solicitudes que le son planteadas, sino sólo de tramitar y otorgar respuesta con base en la información que le proporcione el área o las áreas que le otorguen la información atinente y con la cual dará respuesta a los tópicos que constituyan la solicitud de acceso a la información, lo que no cumplimentó el Jefe de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dado que omitió acompañar a su respuesta la **correspondencia interna con la que acreditara haber solicitado la información a las áreas idóneas y las respuestas otorgadas por éstas**, tramite exigible en términos de las disposiciones legales antes citadas y además por así ordenarlo este Órgano Garante al emitir el criterio 8/2015, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

> ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Criterio apoyado en el imperativo legal previsto en los citados artículos 132 y 134, párrafo primero, fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de

Transparencia vigente en la entidad, que obliga a que en todo tramite de solicitud de acceso, se acredite haber realizado las gestiones internas que fuesen necesarias para la localización de la información, conforme a las atribuciones, facultades o competencias que determine la normatividad aplicable para las áreas que integran los sujetos obligados, y al no haber actuado en consecuencia, vulneró el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

Por lo anterior, es procedente **instar** al **Jefe de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Platón Sánchez, Veracruz,** para que en futuras ocasiones se conduzca con mayor diligencia en el trámite de las solicitudes de información, realice una búsqueda exhaustiva en todas las áreas que conforme a sus atribuciones pudieran contar con la información solicitada, acompañe sus respuestas con el soporte documental emitido por las áreas competentes para pronunciarse sobre la información peticionada, cuidando que las respuestas otorgadas correspondan con exactitud a la información peticionada; apercibido que de no hacerlo y reincidir en dicha conducta, se hará acreedora a cualquiera de las sanciones previstas en el Título Noveno, Capítulos I y II de la Ley en cita, relativa a las medidas de apremio y Sanciones.

No obstante, al constituir lo peticionado obligación de transparencia para el sujeto obligado, este órgano garante analizará si lo proporcionado coincide con lo que pudiera encontrarse publicado en su portal de transparencia, así como en el SIPOT, de la siguiente manera:

Por cuanto hace a la manifestación de quien promueve, en el sentido de que la respuesta emitida por el sujeto obligado adolece de la debida fundamentación y motivación, puesto que, a decir del primero, los artículos señalados en dicho documento no corresponden al caso concreto o a lo peticionado; es de indicar lo siguiente:

Nuestra Constitución Política establece entre otras, la Garantía de Legalidad, la cual consiste en que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado por la autoridad que lo emite, esto es, se deben precisar las razones o circunstancias específicas que llevan a la autoridad a realizar un acto que afecta la esfera jurídica de los gobernados, justificándolo, a través de la cita de los preceptos legales que estima aplicables al caso concreto.

Así, para que la autoridad cumpla con la garantía en mención, se hace necesario que sus determinaciones contengan la cita de los preceptos legales que le sirvieron de apoyo, **así como los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, encuadra en los supuestos de la norma invocada.**

No obstante, resulta conveniente diferenciar cuando se invoca la falta de fundamentación y motivación, y cuando se refiere a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación; mientras que la primera se configura debido a la ausencia u omisión de la cita al precepto legal que la autoridad estima aplicable al caso concreto, así como la falta de exposición de los motivos o razones que la hubieran llevado a determinar que el caso actualiza una hipótesis prevista en una norma legal , en el segundo caso sí existe la cita del precepto legal que se estima aplicable, pero éste no es aplicable al caso concreto, debido a que por sus características específicas, no es posible su adecuación o encuadre en esa hipótesis normativa; y la incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

Sirve de criterio orientador, lo sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la jurisprudencia I.3o.C. J/47, cuyo rubro es: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**".

Bajo ese tenor, en el caso que ahora nos ocupa, se advierte que la respuesta del sujeto obligado cumple con la Garantía de Legalidad mencionada, en virtud de que éste expone las consideraciones por las cuales estima resultan aplicables los artículos 143 y 145, fracción I de la Ley 875 de Transparencia del Estado, refiriendo que de conformidad con éstos, los sujetos obligados solamente entregarán la información que se encuentre en su poder, sin que para tal efecto deban elaborar documentos de acuerdo al interés particular del solicitante, y que dicha obligación se tendrá por cumplida cuando se ponga ésta a disposición del solicitante, pudiendo ser mediante la expedición de copias simples, certificadas o por cualquier otro medio; motivo por el cual, pone a su disposición según su dicho, la información peticionada en copias simples, previo pago del costo por reproducción a que alude el segundo párrafo del artículo 152 de la Ley 875 de Transparencia del Estado.

Por consiguiente, este órgano garante estima que la fundamentación y motivación del oficio número UTAIP/156/2018 signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Platón Sánchez, Veracruz, cumple con la Garantía de Legalidad al haber fundado y motivado su actuación.

Ahora bien, respecto al cobro de las copias simples a que alude el recurrente, se debe resaltar que es el artículo 152 del ordenamiento legal en estudio, el que establece los costos por reproducción de la información,

señalando que deberá cubrirse de conformidad con lo preceptuado en la Ley de Ingresos Municipal, como lo refiere el sujeto obligado.

Por otra parte, si el sujeto obligado consideraba que por la capacidad del tamaño de la información, ésta no se podía remitir vía sistema infomex, contaba con otras opciones para hacerla llegar a través de un medio electrónico, haciendo uso de sistemas computacionales, como por ejemplo:

- Incorporar el o los archivos dentro de su página institucional, generando una “liga electrónica” desde la cual el solicitante pueda descargar el contenido.

- Enviar al correo electrónico de la parte recurrente –visible en el recurso de revisión,- un archivo comprimido de la carpeta que contiene los archivos electrónicos de respuesta, y si ésta supera el tamaño máximo permitido por el servicio de correo electrónico se puede generar un archivo comprimido seccionado en varias partes, lo cual se puede llevar a cabo usando un programa de compresión como lo es WINRAR, al cual sólo hay que indicarle de que tamaño se desean los archivos, y genera tantas partes como sean necesarias, para que así se puedan enviar cada una de las partes en un correo electrónico individual. El solicitante puede abrir la primera parte del archivo y en automático se descargará el contenido de todas las partes.

- Compartir los archivos mediante la utilización de un disco duro virtual como DropBox, OneDrive o Google Drive.

Opciones que también debió tomar en cuenta para poner a disposición de la parte recurrente la información peticionada, con la finalidad de que no se establezcan limitantes materiales que pudieran dar como resultado el impedimento del ejercicio del derecho de acceso a la información del solicitante.

Por lo tanto, respecto al señalamiento del sujeto obligado, en el sentido de que la información peticionada se encontraba disponible para su consulta en el portal de transparencia, al constituir parte de ésta información que se traduce en una obligación de transparencia, debió haberla generado en formato electrónico y por ende, de esa forma proporcionarla al solicitante.

Ahora bien, por cuanto hace a la información relativa al C. Fray Antonio Velásquez Arteaga, debemos advertir que ésta no constituye obligación de transparencia para el sujeto obligado, dado que se trata de un servidor público que no ostenta un cargo de nivel de jefe de departamento o equivalente, al ser encargado del archivo municipal, por lo

cual, al no constar en formato electrónico, procede se ponga a disposición en la forma en que se tuviera generada, atendiendo lo dispuesto al efecto por los diversos 143, 145 fracción I y 152 de la Ley de Transparencia del Estado.

Así las cosas, el comisionado ponente ordenó efectuar una diligencia de inspección a dicho portal, a efecto de corroborar si se había cumplido con dicha obligación, de la siguiente manera:

Se ingresó al portal de transparencia del sujeto obligado, en la dirección que tiene dada de alta en la Dirección de Capacitación de este Instituto, https://www.platonsanchezgob.mx, en el apartado correspodiente a la fracción XVII del artículo 15 de la ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, como se observa.

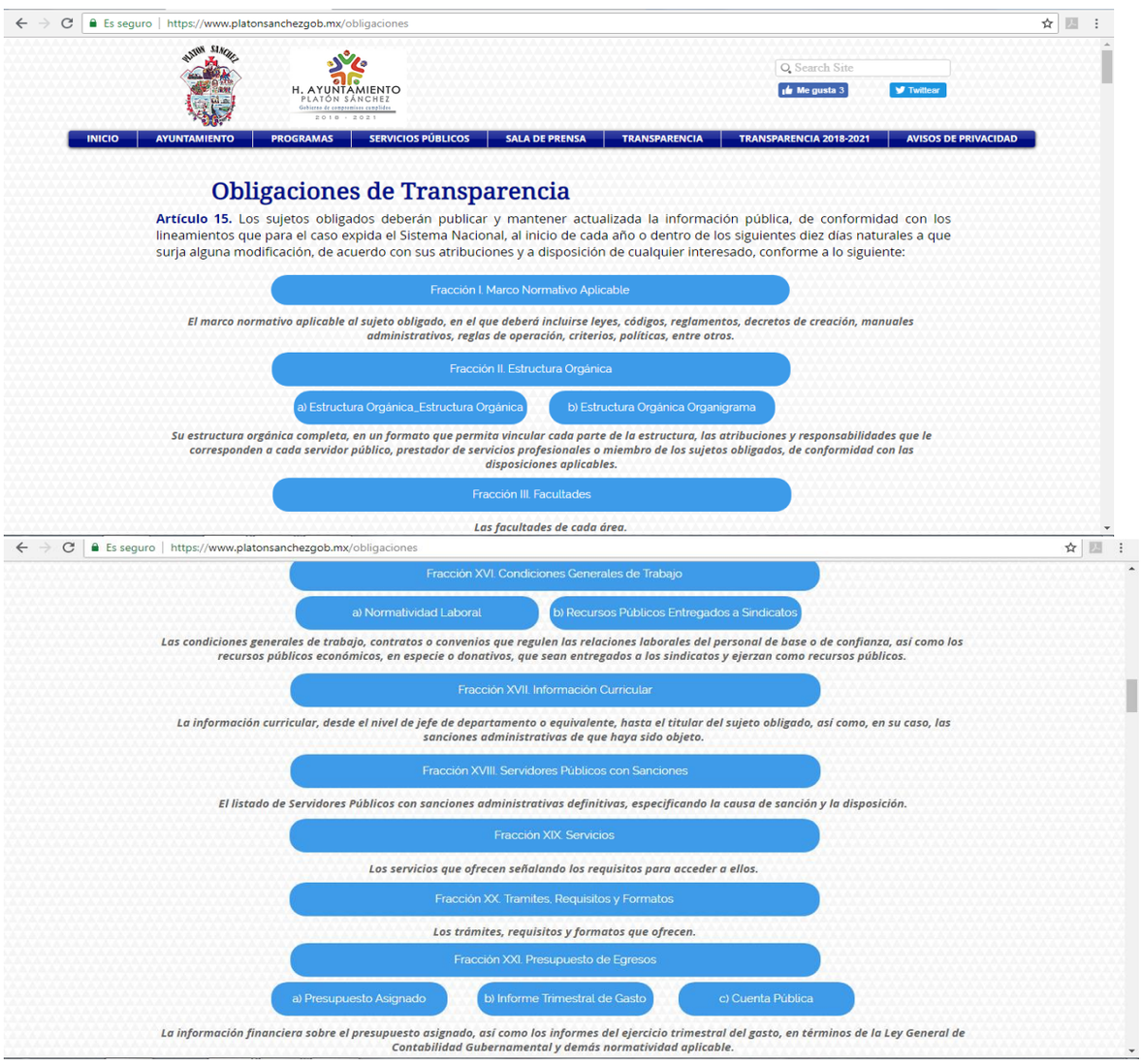

Se desplegó un archivo en formato excel, en el que se puede advertir la información curricular de diversos servidores públicos, entre los que se encuentran los referidos por el ocursante, a saber:

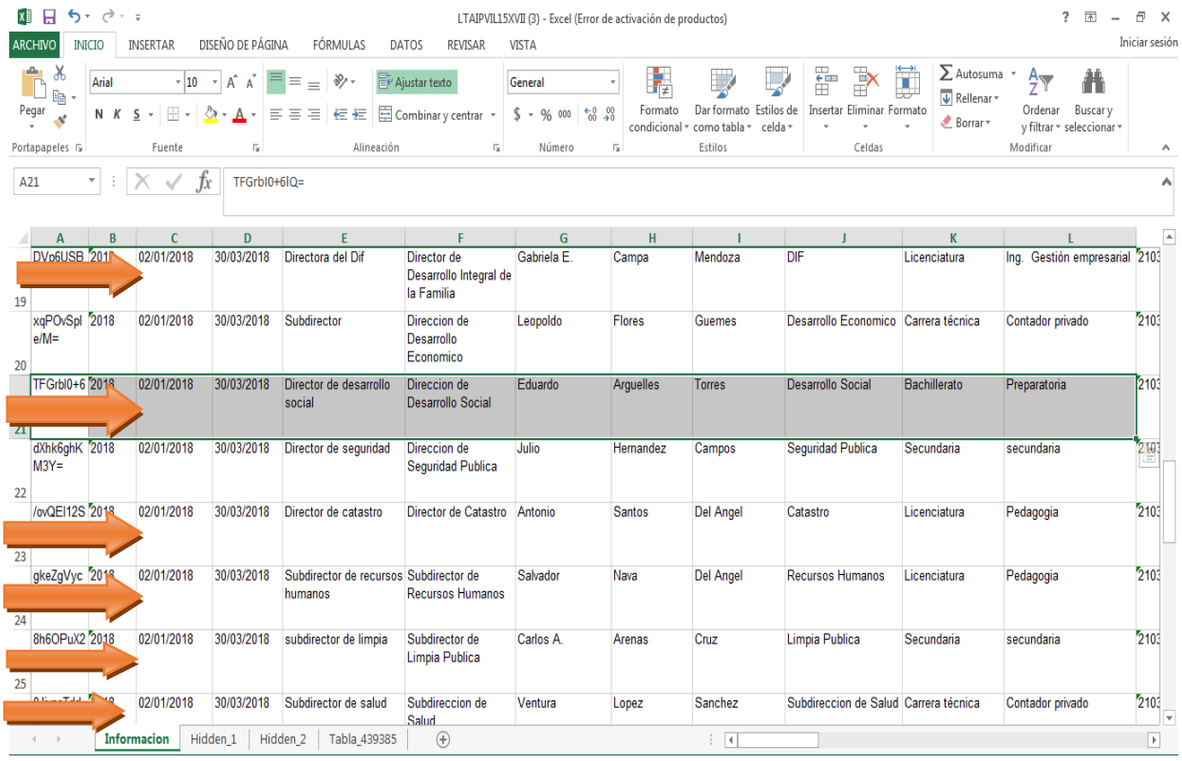

	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	
19	DVp6USB	2017	02/01/2018	30/03/2018	Directora del Dif	Director de Desarrollo Integral de la Familia	Gabriela E.	Campa	Mendoza	DIF	Licenciatura	Ing. Gestión empresarial	2103
20	xqPOvSple/M=	2018	02/01/2018	30/03/2018	Subdirector	Direccion de Desarrollo Economico	Leopoldo	Flores	Guemes	Desarrollo Economico	Carrera técnica	Contador privado	2103
21	TFGrbl0+6	2018	02/01/2018	30/03/2018	Director de desarrollo social	Direccion de Desarrollo Social	Eduardo	Arguelles	Torres	Desarrollo Social	Bachillerato	Preparatoria	2103
22	dXhk6ghKM3Y=	2018	02/01/2018	30/03/2018	Director de seguridad	Direccion de Seguridad Publica	Julio	Hernandez	Campos	Seguridad Publica	Secundaria	secundaria	2103
23	/ovQEI12S	2018	02/01/2018	30/03/2018	Director de catastro	Director de Catastro	Antonio	Santos	Del Angel	Catastro	Licenciatura	Pedagogia	2103
24	gkeZgVyc	2018	02/01/2018	30/03/2018	Subdirector de recursos humanos	Subdirector de Recursos Humanos	Salvador	Nava	Del Angel	Recursos Humanos	Licenciatura	Pedagogia	2103
25	8h6OPuX2	2018	02/01/2018	30/03/2018	subdirector de limpia	Subdirector de Limpia Publica	Carlos A.	Arenas	Cruz	Limpia Publica	Secundaria	secundaria	2103
	[illegible]	[illegible]	02/01/2018	30/03/2018	Subdirector de salud	Subdireccion de Salud	Ventura	Lopez	Sanchez	Subdireccion de Salud	Carrera técnica	Contador privado	2103

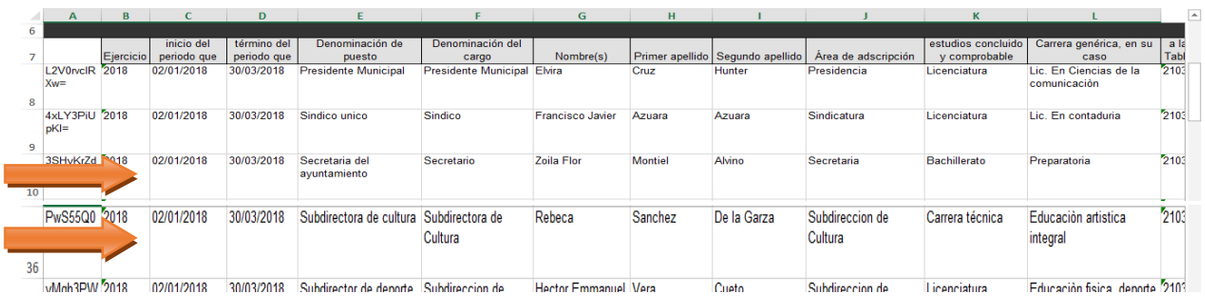

	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	
7		Ejercicio	inicio del periodo que	término del periodo que	Denominación de puesto	Denominación del cargo	Nombre(s)	Primer apellido	Segundo apellido	Área de adscripción	estudios concluido y comprobable	Carrera genérica, en su caso	a la Tabl
8	L2V0rvcIRXw=	2018	02/01/2018	30/03/2018	Presidente Municipal	Presidente Municipal	Elvira	Cruz	Hunter	Presidencia	Licenciatura	Lic. En Ciencias de la comunicación	2103
9	4xLY3PiUpKI=	2018	02/01/2018	30/03/2018	Sindico unico	Sindico	Francisco Javier	Azuara	Azuara	Sindicatura	Licenciatura	Lic. En contaduria	2103
10	3SHvKrZd	2018	02/01/2018	30/03/2018	Secretaria del ayuntamiento	Secretario	Zoila Flor	Montiel	Alvino	Secretaria	Bachillerato	Preparatoria	2103
36	PwS55Q0	2018	02/01/2018	30/03/2018	Subdirectora de cultura	Subdirectora de Cultura	Rebeca	Sanchez	De la Garza	Subdireccion de Cultura	Carrera técnica	Educaciòn artistica integral	2103
	vMgb3PW	2018	02/01/2018	30/03/2018	Subdirector de deporte	Subdireccion de	Hector Emmanuel	Vera	Cueto	Subdireccion de	Licenciatura	Educaciòn fisica, deporte	2103

Sin embargo, a pesar de que el sujeto obligado cuenta con información publicada en el apartado que se analiza, se advirtió que ésta no cumple a cabalidad con los criterios que al efecto señalan los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Lo anterior, en virtud de que dichos Lineamientos son claros al establecer que respecto de la experiencia laboral de los servidores públicos contemplados en dicha fracción, el sujeto obligado deberá señalar al menos, los tres últimos empleos, indicando entre otros, campo de experiencia e hipervínculo que enlace al documento que contenga la información relativa a su trayectoria académica, así como al soporte de

estudios profesional o laboral, acreditando con ello su capacidad o habilidades para ocupar un cargo público, como se ejemplifica:

Sin embargo, en el caso se advierte que si bien se contiene un hipervínculo señalando el documento que contiene la trayectoria del servidor público, al accesarlo, nos despliega lo siguiente en cada caso:

1) Por cuanto hace al C. **Eduardo Argüelles Torres, Director de Desarrollo Social**, se señala como grado máximo de estudios el de bachillerato, sin que exista hipervínculo alguno que despliegue el documento soporte correspondiente, ni la trayectoria laboral del mismo.

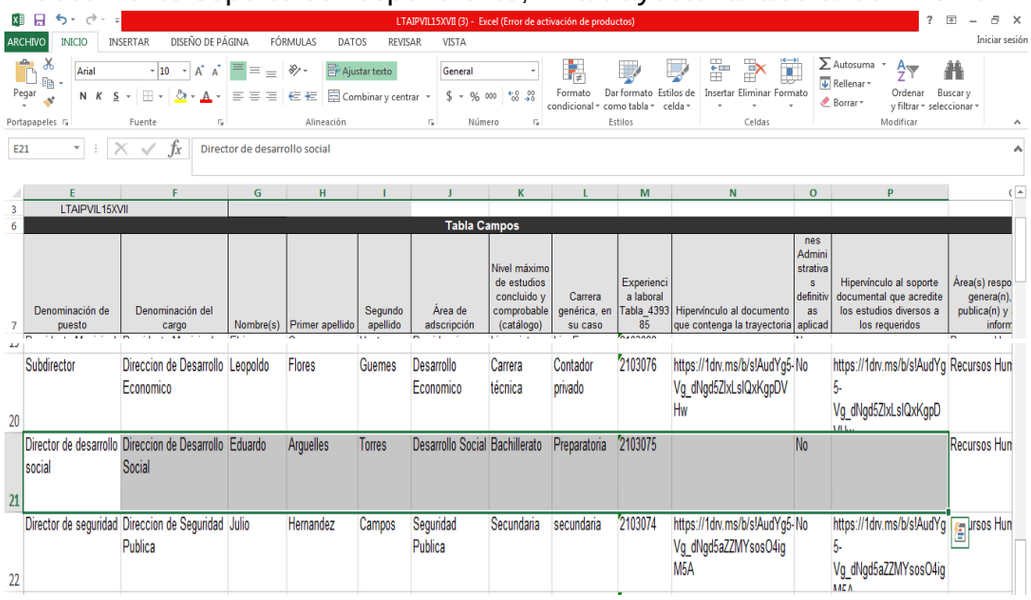

Denominación de puesto	Denominación del cargo	Nombre(s)	Primer apellido	Segundo apellido	Área de adscripción	Nivel máximo de estudios concluido y comprobable (catálogo)	Carrera genérica, en su caso	Experiencia laboral Tabla_439385	Hipervínculo al documento que contenga la trayectoria	nes Administrativas definitivas aplicad	Hipervínculo al soporte documental que acredite los estudios diversos a los requeridos	Área(s) respo genera(n), publica(n) y inform
Subdirector	Direccion de Desarrollo Economico	Leopoldo	Flores	Guemes	Desarrollo Economico	Carrera técnica	Contador privado	2103076	https://1drv.ms/b/s!AudYg5-Vg_dNgd5ZlxLslQxKgpDVHw	No	https://1drv.ms/b/s!AudYg5-Vg_dNgd5ZlxLslQxKgpD	Recursos Hun
Director de desarrollo social	Direccion de Desarrollo Social	Eduardo	Arguelles	Torres	Desarrollo Social	Bachillerato	Preparatoria	2103075		No		Recursos Hun
Director de seguridad	Direccion de Seguridad Publica	Julio	Hernandez	Campos	Seguridad Publica	Secundaria	secundaria	2103074	https://1drv.ms/b/s!AudYg5-Vg_dNgd5aZZMYsosO4igM5A	No	https://1drv.ms/b/s!AudYg5-Vg_dNgd5aZZMYsosO4igM5A	ursos Hun

2) Por lo que respecta al C. **Fray Antonio Velásquez Arteaga**, quien funge como **encargado del archivo**, se debe precisar que, de conformidad con lo que dispone la ley de la materia, en el artículo 15, fracción XVII, es claro al señalar que la información curricular deberá publicarse cuando se trata de personal con nivel a partir de jefe de departamento o equivalente hasta el titular del sujeto obligado; y siendo el caso que el servidor público de que se trata ostenta un nivel inferior al requerido, luego entonces, la publicación de dicha información no es un requisito para el sujeto obligado.

3) Por lo que respecta al C. **Antonio Santos Del Ángel, Director de Catastro,** se advierte que en el portal del sujeto obligado se indica como su grado máximo de estudios, el de Licenciatura en Pedagogía; sin embargo, en el hipervínculo correspondiente a los respectivos documentos soporte, se despliega una Carta de pasante expedida a su nombre por el Instituto de Ciencias y Estudios Superiores de Hidalgo, como se ilustra:

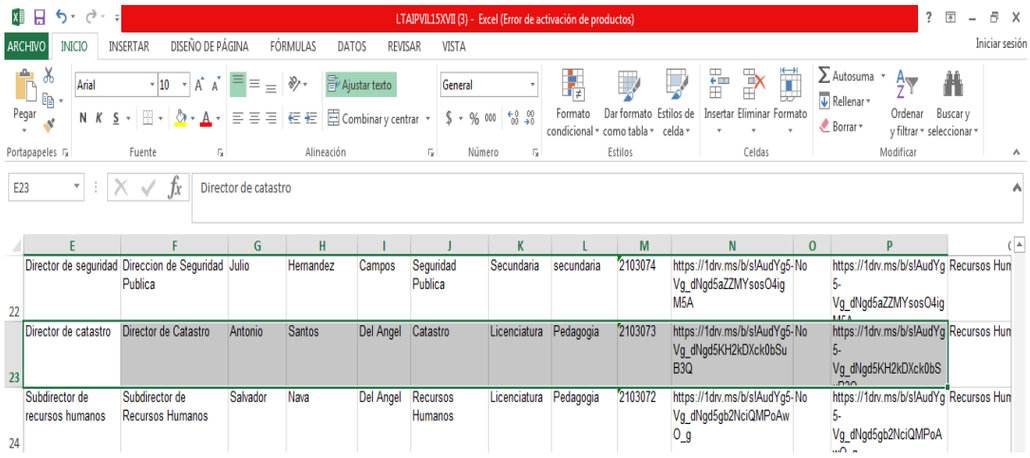

	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	
22	Director de seguridad	Direccion de Seguridad Publica	Julio	Hernandez	Campos	Seguridad Publica	Secundaria	secundaria	2103074	https://1drv.ms/b/s!AudYg5-Vg_dNgd5aZZMYsosO4igM5A	No	https://1drv.ms/b/s!AudYg5-Vg_dNgd5aZZMYsosO4ig	Recursos Hun
23	Director de catastro	Director de Catastro	Antonio	Santos	Del Angel	Catastro	Licenciatura	Pedagogia	2103073	https://1drv.ms/b/s!AudYg5-Vg_dNgd5KH2kDXck0bSuB3Q	No	https://1drv.ms/b/s!AudYg5-Vg_dNgd5KH2kDXck0bS	Recursos Hun
24	Subdirector de recursos humanos	Subdirector de Recursos Humanos	Salvador	Nava	Del Angel	Recursos Humanos	Licenciatura	Pedagogia	2103072	https://1drv.ms/b/s!AudYg5-Vg_dNgd5gb2NciQMPoAwO_g	No	https://1drv.ms/b/s!AudYg5-Vg_dNgd5gb2NciQMPoA	Recursos Hun

INSTITUTO DE CIENCIAS Y ESTUDIOS SUPERIORES DE HIDALGO

NORMAL SUPERIOR

LA DIRECCION DE LA ESCUELA, FUNDADA EN LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN EL ARCHIVO DE LA MISMA, EXTIENDE LA PRESENTE CONSTANCIA QUE ACREDITA A: **SANTOS DEL ANGEL ANTONIO**, COMO PASANTE DE LA CARRERA DE LICENCIADO EN PEDAGOGIA EN EL AREA DE CIENCIAS SOCIALES , POR HABER CONCLUIDO INTEGRAMENTE LOS ESTUDIOS CORRESPONDIENTES A DICHA CARRERA EN ESTA INSTITUCION EDUCATIVA CONFORME AL PLAN DE ESTUDIOS EN VIGOR.

HUEJUTLA DE REYES,HIDALGO, A 12 DE AGOSTO DEL 2000.

ATENTAMENTE

LIC. ARTURO GOMEZ ALVAREZ, M.E.
DIRECTOR

LIC. SOCORRO MARTINEZ BARRAGAN
SUBDIRECTOR

DR. JOSÉ MANUEL LÓPEZ FLORES
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE REGISTRO Y CERTIFICACION DEL INSTITUTO HIDALGUENSE DE EDUCACION

De lo anterior se desprende que en el caso que se analiza, el sujeto obligado incumple con la obligación de acreditar el grado máximo de estudios con que se ostenta el servidor público, puesto que se señala, éste cuenta con nivel de estudios de Licenciatura en Pedagogía y, lejos de adjuntar la documentación soporte de dicho grado académico, como lo sería el correspodiente Título o Cédula Profesional, únicamente se contiene un documento en el que lo que se acredita es que éste concluyó sus estudios en dicho nivel, más no que cuente con el Título respectivo del grado académico con que se ostenta, expedido por Institución Educativa alguna. Asimismo, no se advierte que en el archivo que se inspecciona se contenga algún enlace a los documentos que contengan su trayectoria laboral y/o académica.

4) Respecto a la C. **Zoila Flor Montiel Alvino**, **Secretaria** del Ayuntamiento, se indica como grado máximo de estudios el de

bachillerato, pero el hipervínculo contenido despliega un Diploma expedido por el Centro Universitario de Ixtlahuaca, en el que únicamente se advierte que dicha persona cursó el bachillerato en dicha institución educativa, sin que con ello acredite haber obtenido el certificado correspondiente que avale dichos estudios, como se observa:

Centro Universitario de Ixtlahuaca A.C.

Preparatoria
"Químico José Donaciano Morales"

Incorporado a la
Universidad Autónoma del Estado de México

Otorga el Presente

Diploma de Bachiller

a Zeila Flor Montiel Flores

Por haber cursado los estudios correspondientes al Bachillerato Único Universitario en la Escuela Preparatoria, siendo Alumno de la Generación 97-2000

Trabajo, Educación y Superación

Ixtlahuaca, Mex., a 26 de Agosto de 2000

Al igual que en el inciso que antecede, el sujeto obligado incumple con la obligación de acreditar el grado máximo de estudios con que se ostenta la servidora pública, dado que señala contar con Bachillerato, pero no se advierte la documentación soporte idónea de dicho grado académico, como lo sería el respectivo Certificado de Bachillerato, sino que únicamente se contiene un Diploma que señala que dicha servidora pública cursó sus estudios de bachillerato en dicha Institución educativa, más no que los hubiera concluido de manera satisfactoria para obtener el certificado que así lo demuestre. Misma suerte que los anteriores corre el caso que se analiza, puesto que no se observa algún enlace a los documentos que contengan la trayectoria laboral y/o académica de la funcionaria.

5) En el caso del C. **Salvador Nava Del Ángel, Director de Recursos Humanos,** señala contar con Licenciatura en Pedagogía, advirtiéndose

al efecto, en el hipervínculo correspondiente a la documentación soporte, Título Profesional expedido a su nombre por el Centro de Estudios Superiores de Martínez de la Torre, acreditando con ello el grado con que se ostenta; sin embargo, tampoco se contiene el enlace a los documentos que contengan su trayectoria.

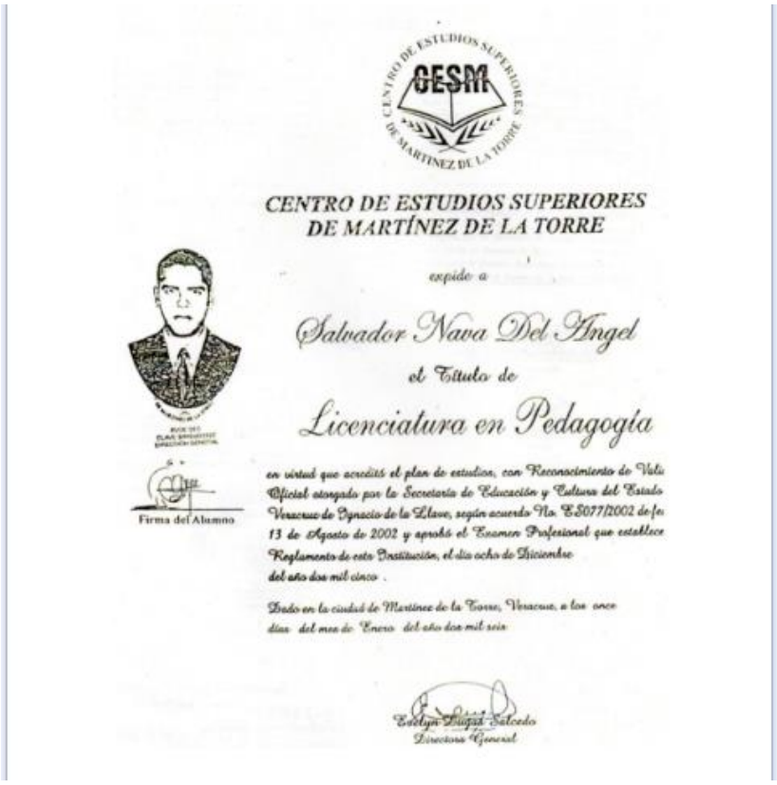

CENTRO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE MARTÍNEZ DE LA TORRE

expide a

Salvador Nava Del Ángel

el Título de

Licenciatura en Pedagogía

en virtud que acredita el plan de estudios, con Reconocimiento de Valid Oficial otorgado por la Secretaría de Educación y Cultura del Estado Veracruz de Ignacio de la Llave, según acuerdo No. E3077/2002 de fe 13 de Agosto de 2002 y aprobó el Examen Profesional que establece Reglamento de esta Institución, el día ocho de Diciembre del año dos mil cinco .

Firma del Alumno

Dado en la ciudad de Martínez de la Torre, Veracruz, a los once días del mes de Enero del año dos mil seis

Evelyn Trejo Salcedo
Directora General

6) Por lo que se refiere al C. **Carlos Arnulfo Arenas Cruz, Subdirector de Limpia Pública,** se advirtió que cuenta con estudios de secundaria, sin embargo, el hipervínculo señalado para accesar a los documentos soporte, envía notificación de que éste no existe o no se encuentra disponible, como se ilustra:

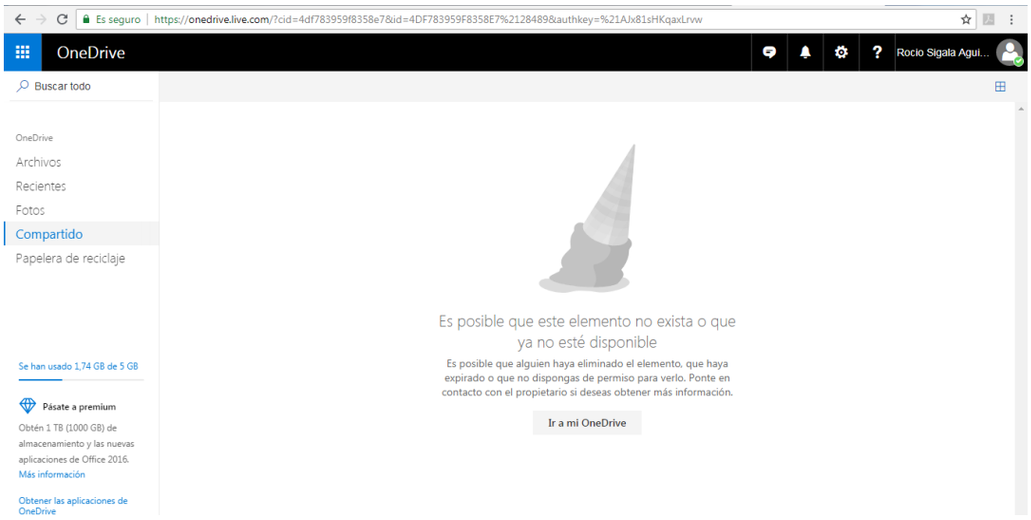

7) Igual suerte corre la información correspodiente al C. **Ventura López Sánchez,** quien funge como **Director de Salud**, ya que se señala cuenta con carrera técnica como Contador Privado, sin que sea posible acceder al hipervínculo del documento soporte, a saber:

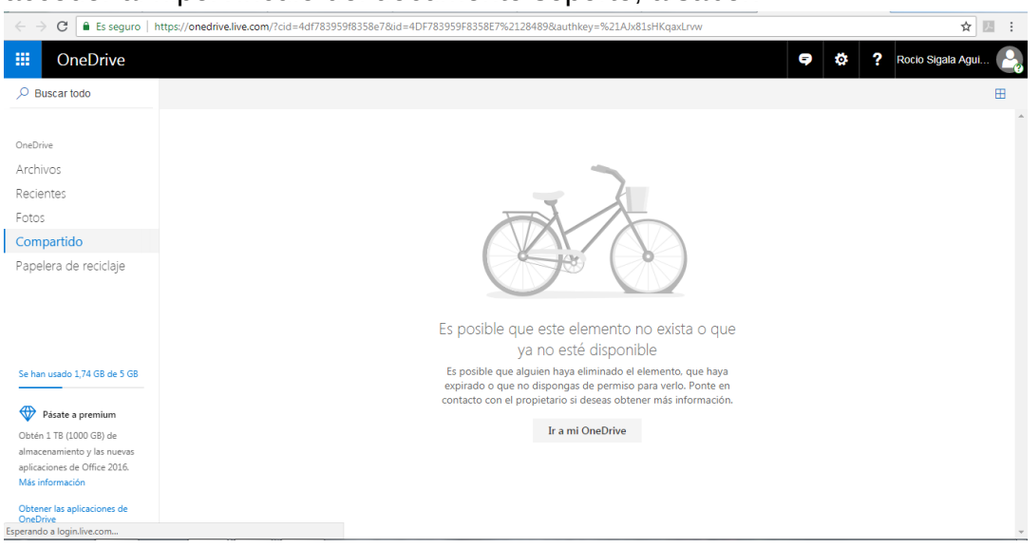

8) Por cuanto hace a la C. **Rebeca Sánchez De la Garza, Subdirectora de Cultura,** se indica que cuenta con carrera técnica en Educación Artística Integral; sin embargo, el hipervínculo respectivo despliega únicamente un Diploma que avala un Curso en Danza Folclórica, expedido por el Instituto Regional de Bellas artes de Tampico y Cd. Madero; sin embargo, éste documento no acredita contar con un título profesional, sino que únicamente hace constar que dicha persona tomó un curso en un área específica como lo es la danza folclórica, pero no es el soporte idóneo del grado académico con que se ostenta, como lo sería el correspondiente Certificado en el que se mencione que cuenta con los conocimientos técnicos de una determinada materia o disciplina, expedida por Institución Académica facultada para ello, situación que en la especie no acontece. Misma suerte que los anteriores corre el caso que se analiza, puesto que no se observa algún enlace a los

documentos que contengan la trayectoria laboral y/o académica de la funcionaria.

9) Por último, en el caso de la C. **Gabriela Estefanía Campa Mendoza, Directora del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia**, se advierte que se indica cuenta con estudios de nivel Licenciatura; sin embargo, el hipervínculo despliega únicamente un Certificado de Bachillerato expedido por la Secretaría de Educación Pública a su nombre, el cual incluso, contiene datos personales como lo son el número de matrícula, calificaciones y Clave Única de Registro de Población (CURP), sin que se pueda acreditar el nivel académico con que se ostenta, esto es, el de Licenciatura, ni mucho menos se advierte la cédula profesional correspondiente.

Al efecto, este órgano garante estima que el sujeto obligado deberá bajar del portal de transparencia dicho documento, y modificarlo debiendo elaborar y publicar, la versión pública del documento en cuestión, debidamente aprobada por el Comité de Transparencia en términos de los artículo 63 y 65 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y conforme a los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, pudiendo apoyarse en la Guía elaborada por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, consultable en http://ivai.org.mx/DatosPersonales/GUIA_PARA_TESTAR_DOC_ELECTRONICOS-CFDI.pdf.

Consecuentemente al no haber tomado las medidas de seguridad para protección de los datos personales que fueron publicados en el portal del sujeto obligado, procede dar vista a la **contraloría municipal**, del sujeto obligado para que en el ejercicio de sus atribuciones verifique que sean aplicadas en todas las áreas las medidas de seguridad en la protección de los datos personales y aplique en su caso, las sanciones correspondientes, debiendo informar a este órgano garante del resultado del procedimiento administrativo, como de la verificación que realice.

Lo anterior de conformidad con las fracciones IV, X y XI del artículo 179 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual señala:

> ...
>
> Artículo 179. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de esta Ley, las siguientes:
>
> …

> IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente y de manera indebida datos personales, que se encuentren bajo su custodia o a los cuales tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;
> …
> X. No establecer las medidas de seguridad en los términos que establecen los artículos 42, 43, 44 y 45 de la presente Ley;
> …
> XI. Presentar vulneraciones a los datos personales por la falta de implementación de medidas de seguridad según los artículos 42, 43, 44 y 45 de esta Ley;
> ...

Asimismo, se **apercibe** a la Titular de la Unidad de Transparencia para que para que en futuras ocasiones se conduzca con mayor diligencia en el desempeño de sus funciones y en lo sucesivo al dar respuesta a las solicitudes de información verifique que en la información que se remita a los solicitantes, se contengan las medidas de seguridad que garanticen la protección de los datos personales contenidos; y en el caso de no hacerlo y reiterar dicha conducta, se dará vista al Órgano de Control Interno, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones, en términos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Abundando a lo antes expuesto, cabe precisar que, debe tenerse en cuenta que ha sido criterio reiterado de este Instituto que existe deber de los sujetos obligados de proporcionar el respaldo documental del grado máximo de estudios y/o títulos profesionales, los cuales solo pueden ser exigibles a partir de que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:

1) cuando se trate de un requisito establecido en las leyes, manuales o normatividad interna para ocupar el cargo,

2) cuando se advierta del currículum que debe publicarse de los servidores públicos cuyos cargos sean de jefatura de departamento o superior; y/o

3) cuando ellos mismos se ostenten o señalen haberlo cursado, en documentos oficiales o en la página oficial del sujeto obligado.

Por lo que respecto a los comprobantes que amparen el grado máximo de estudios y experiencia de los servidores, éstos se consideran dato personal, por lo que tiene el carácter de información confidencial, cuya divulgación requiere del consentimiento del titular, ello de conformidad con los numerales 3, fracciones VII y IX, 20 y 21 de la Ley General de Protección de Datos en posesión de los sujetos obligados, así como el 3, fracción X, y 16 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Dichos numerales establecen:

Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados

...

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

…

VIII. Consentimiento: Manifestación de la voluntad libre, específica e informada del titular de los datos mediante la cual se efectúa el tratamiento de los mismos;

...

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

...

Artículo 20. Cuando no se actualicen algunas de las causales de excepción previstas en el artículo 22 de la presente Ley, el responsable deberá contar con el consentimiento previo del titular para el tratamiento de los datos personales, el cual deberá otorgarse de forma:

I. Libre: Sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular;

II. Específica: Referida a finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas que justifiquen el tratamiento, e

III. Informada: Que el titular tenga conocimiento del aviso de privacidad previo al tratamiento a que serán sometidos sus datos personales.

En la obtención del consentimiento de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad declarada conforme a la ley, se estará a lo dispuesto en las reglas de representación previstas en la legislación civil que resulte aplicable.

…

Artículo 21. El consentimiento podrá manifestarse de forma expresa o tácita. Se deberá entender que el consentimiento es expreso cuando la voluntad del titular se manifieste verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos, signos inequívocos o por cualquier otra tecnología.
El consentimiento será tácito cuando habiéndose puesto a disposición del titular el aviso de privacidad, éste no manifieste su voluntad en sentido contrario.

Por regla general será válido el consentimiento tácito, salvo que la ley o las disposiciones aplicables exijan que la voluntad del titular se manifieste expresamente.

Tratándose de datos personales sensibles el responsable deberá obtener el consentimiento expreso y por escrito del titular para su tratamiento, a través de su firma autógrafa, firma electrónica o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto se establezca, salvo en los casos previstos en el artículo 22 de esta Ley.

…

Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

...

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá:

…

VIII. Consentimiento: Manifestación de la voluntad libre, específica e informada del titular de los datos personales mediante la cual se efectúa el tratamiento de los mismos;

X. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética,

alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas;
…
Artículo 16. El responsable deberá obtener el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales, salvo que se actualice alguna de las siguientes causales de excepción:
I. Cuando una norma con rango de ley señale expresamente que no será necesario el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales, por razones de seguridad pública, salud pública, disposiciones de orden público o protección de derechos de terceros;
II. Cuando exista una orden judicial, resolución o mandato fundado y motivado de autoridad competente;
III. Para el reconocimiento o defensa de derechos del titular ante autoridad competente;
IV. Cuando los datos personales se requieran para ejercer un derecho o cumplir obligaciones derivadas de una relación jurídica entre el titular y el responsable;
V. Cuando exista una situación de emergencia que potencialmente pueda dañar a un individuo en su persona o en sus bienes;
VI. Cuando los datos personales sean necesarios para la prevención, el diagnóstico médico, la prestación de servicios de asistencia sanitaria, el tratamiento médico, o la gestión de servicios sanitarios;
VII. Cuando los datos personales figuren en fuentes de acceso público;
VIII. Cuando los datos personales se sometan a un procedimiento previo de disociación; o
IX. Cuando el titular sea una persona reportada como desaparecida en los términos de la ley en la materia.
Tratándose de la fracción VII del presente artículo, este supuesto exclusivamente resultará aplicable en caso de que los datos personales que obren en fuentes de acceso público, tengan una procedencia conforme a las disposiciones establecidas en la presente Ley y demás normativa aplicable.
La actualización de alguna de las fracciones previstas en este artículo no exime al responsable del cumplimiento de las demás obligaciones previstas en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables al caso concreto de que se trate.
...

Por tanto, **para proporcionar dicha información el ente obligado deberá considerar si es o no un requisito que deba acreditarse para ocupar los cargos que ostentan**, ya que **de no ser así, debe mantener su naturaleza de dato persona**l y no puede ser proporcionado, a menos que se acredite que los propios servidores públicos lo hubieran autorizado, o se ostenten, o señalen haber cursado o tener algún grado académico, en la página oficial del sujeto obligado. Lo anterior, con base a lo que ha sostenido este órgano garante en el criterio 18/2015 cuyo rubro siguiente: **REGIDORES. SI EL PORTAL DE INTERNET DEL SUJETO OBLIGADO SE OSTENTA UN GRADO MÁXIMO DE ESTUDIOS, AUN CUANDO NO CONSTITUYE REQUISITO DE ELEGIBILIDAD DEBE ACREDITARSE.**

Al respecto, la Ley Orgánica del Municipio Libre, en su artículo 68 señala que:

…
Artículo 68. Con base en lo dispuesto en esta ley, el ayuntamiento podrá aprobar disposiciones reglamentarias para el nombramiento de servidores

> públicos titulares de las dependencias centralizadas o de órganos desconcentrados, así como de aquéllos que desempeñen un empleo, cargo o comisión de confianza de naturaleza directiva en el ayuntamiento, que realicen funciones relativas a los servicios públicos municipales. Al efecto, dichos servidores públicos deberán contar con título profesional o carta de pasante expedidos por institución legalmente facultada para ello, en su defecto, con experiencia acreditada en el ramo, a juicio de quien se encuentre facultado para nombrarlo.
> …

Si bien dicho ordenamiento establece como requisito para ocupar un encargo de confianza de naturaleza directiva en el Ayuntamiento que se cuente con título profesional o carta de pasante expedida por institución legalmente facultada para ello, no podemos perder de vista que también se faculta a quien deba nombrarlo, para que, haciendo valer su experiencia en el ramo, a su juicio, se le dispense el requisito en cuestión; no obstante, en el caso que nos ocupa, no se advierte que el sujeto obligado se haya pronunciado al respecto, haciendo valer dicha dispensa legal ni mucho menos refiriendo que los servidores públicos señalados por el promovente cuentan con experiencia en el ramo en que desarrollan sus actividades, vulnerando el derecho de acceso del recurrente.

Por otra parte, y dado que, como ha quedado precisado, lo peticionado se traduce en obligación de transparencia, también se efectuó diligencia de inspección en el Sistema de Portales de Transparencia (SIPOT), en la misma fracción, donde se observó la misma información que se encuentra publicada en el portal de transparencia del sujeto obligado, como se ilustra:

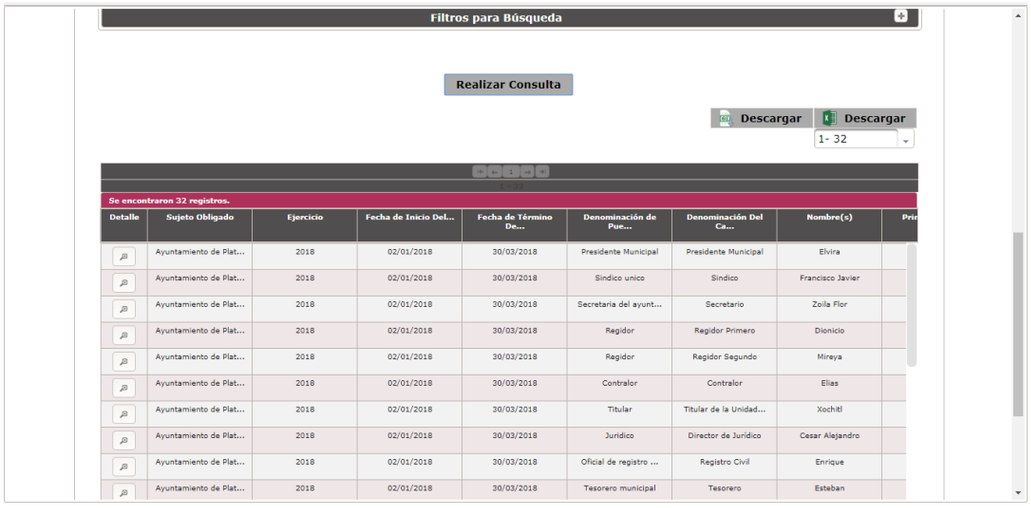

Filtros para Búsqueda

Realizar Consulta

Descargar Descargar

1- 32

Se encontraron 32 registros.

Detalle	Sujeto Obligado	Ejercicio	Fecha de Inicio Del...	Fecha de Término De...	Denominación de Pue...	Denominación Del Ca...	Nombre(s)	Pri
	Ayuntamiento de Plat...	2018	02/01/2018	30/03/2018	Presidente Municipal	Presidente Municipal	Elvira	
	Ayuntamiento de Plat...	2018	02/01/2018	30/03/2018	Sindico unico	Sindico	Francisco Javier	
	Ayuntamiento de Plat...	2018	02/01/2018	30/03/2018	Secretaria del ayunt...	Secretario	Zoila Flor	
	Ayuntamiento de Plat...	2018	02/01/2018	30/03/2018	Regidor	Regidor Primero	Dionicio	
	Ayuntamiento de Plat...	2018	02/01/2018	30/03/2018	Regidor	Regidor Segundo	Mireya	
	Ayuntamiento de Plat...	2018	02/01/2018	30/03/2018	Contralor	Contralor	Elias	
	Ayuntamiento de Plat...	2018	02/01/2018	30/03/2018	Titular	Titular de la Unidad...	Xochitl	
	Ayuntamiento de Plat...	2018	02/01/2018	30/03/2018	Juridico	Director de Juridico	Cesar Alejandro	
	Ayuntamiento de Plat...	2018	02/01/2018	30/03/2018	Oficial de registro ...	Registro Civil	Enrique	
	Ayuntamiento de Plat...	2018	02/01/2018	30/03/2018	Tesorero municipal	Tesorero	Esteban	

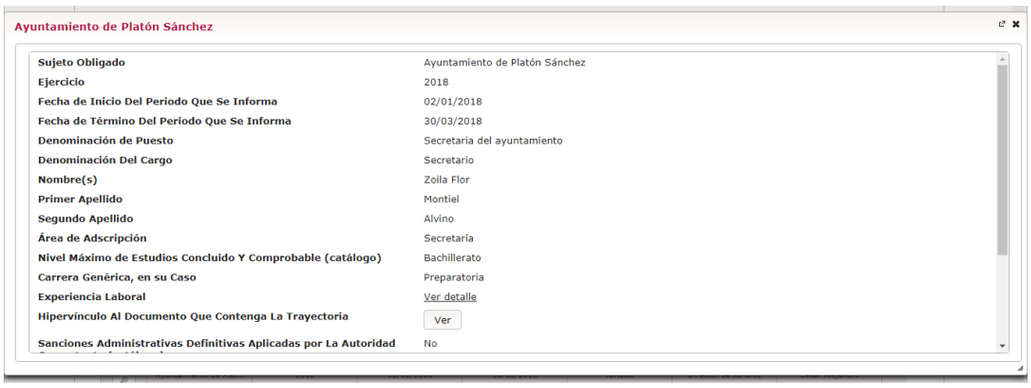

Ayuntamiento de Platón Sánchez

Sujeto Obligado	Ayuntamiento de Platón Sánchez
Ejercicio	2018
Fecha de Inicio Del Periodo Que Se Informa	02/01/2018
Fecha de Término Del Periodo Que Se Informa	30/03/2018
Denominación de Puesto	Secretaria del ayuntamiento
Denominación Del Cargo	Secretario
Nombre(s)	Zoila Flor
Primer Apellido	Montiel
Segundo Apellido	Alvino
Área de Adscripción	Secretaria
Nivel Máximo de Estudios Concluido Y Comprobable (catálogo)	Bachillerato
Carrera Genérica, en su Caso	Preparatoria
Experiencia Laboral	Ver detalle
Hipervínculo Al Documento Que Contenga La Trayectoria	Ver
Sanciones Administrativas Definitivas Aplicadas por La Autoridad	No

Contenidos publicados a los que se les da valor probatorio pleno, conforme a los artículos 167 y 169 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**[1].

Lo **parcialmente fundado** del asunto que nos ocupa, radica en que, tal como se mencionó en apartados precedentes, a pesar de que el sujeto obligado cuenta con información publicada tanto en su portal de transparencia como en el SIPOT, en relación a la fracción XVII, *Información Curricular,* ésta no se encuentra en los términos señalados al efecto en los Lineamientos Técnicos aplicables, incumpliendo con su deber impuesto por la Ley 875 de transparencia de publicar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia, por lo que resulta procedente ordenarle que actualice su portal como el del SIPOT y publique lo correspondiente a esta fracción en los términos señalados en los Lineamientos Técnicos

[1] Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Décima época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo. P. 1373

Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de obligaciones de transparencia.

De igual forma, se advirtió que por cuanto hace a los números de cédula profesional de los servidores públicos referidos por el promovente en su escrito inicial, así como al señalamiento en el sentido de conocer la manera en que éstos fueron presentados en la Sesión de Cabildo en que se aprobaron sus nombramientos, el sujeto obligado no se pronuncia de modo alguno, ni mucho menos aporta documento alguno con el que acredite haber requerido a las áreas que pudieran generar y/o contener dicha información, como lo es la secretaría Municipal, de conformidad con lo que dispone la Ley Orgánica Municipal, en su artículo 70, fracción I; incumpliendo una vez más, con la obligación de efectuar una búsqueda exhaustiva de la información peticionada, conculcando el derecho de acceso de la parte recurrente.

En consecuencia, al resultar **parcialmente fundado** el agravio, lo procedente es **modificar** la respuesta del sujeto obligado y **ordenarle** que proceda en los siguientes términos:

- Deberá proporcionar de manera electrónica, la versión pública del Curriculum Vitae aprobado por su Comité de Transparencia y su correspondiente soporte documental de los grados académicos, respecto de los siguientes servidores públicos:

  a) C. Eduardo Argüelles Torres, Director de Desarrollo Social
  b) Lic. Antonio Santos Del Ángel, Director de Catastro,
  c) C. Zoila Flor Montiel Alvino, Secretaria del H. Ayuntamiento
  d) Profr. Salvador Nava Del Ángel, Encargado de Recursos Humanos
  e) Ing. Gabriela Estefanía Campa Mendoza, Directora del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia
  f) C. Carlos Arnulfo Arenas Cruz, Subdirector de Limpia Pública
  g) C.P. Ventura López Sánchez, Director de Salud
  h) Profra. Rebeca Sánchez De la Garza, Subdirectora de Cultura

Por lo que respecta a la información curricular del C. Fray Antonio Velásquez Arteaga, encargado del Archivo, toda vez que, como ha quedado precisado en párrafo precedentes, no constituye una obligación de transparencia para el sujeto obligado su publicación, ésta deberá entregarse al solicitante, así como el correspondiente soporte documental; debiendo tomar en cuenta que si en ella se contienen datos personales, deberá elaborarse la versión pública respectiva la cual tiene que ser sometida al comité de transparencia en términos de lo previsto por los artículos 144 y 149 de la Ley de Transparencia del Estado y en los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, previo pago del costo por reproducción a que alude el segundo párrafo del artículo 152 de la Ley 875 de Transparencia del Estado.

- Deberá pronunciarse respecto de la información solicitada, consistente en los números de cédula profesional con que cuentan los CC. Antonio Santos Del Ángel, Gabriela Estefanía Campa Mendoza, Ventura López Sánchez y Rebeca Sánchez De la Garza; así como respecto de la forma en que éstos fueron presentados en la Sesión de Cabildo en que se aprobaron sus nombramientos.

- Asimismo, deberá actualizar y publicar en su portal de transparencia como en el SIPOT, la información correspondiente al artículo 15, fracción XVII de la Ley 875 de Transparencia, atendiendo los criterios señalados en los Lineamientos Generales para la publicación de la información de las obligaciones de transparencia de la Ley 875 de la materia.

- Deberá bajar de su portal de transparencia, el Certificado de Bachillerato expedido por la Secretaría de Educación Pública a nombre de la C. **Gabriela Estefanía Campa Mendoza, Directora del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia**, al contener datos personales, debiendo modificarlo y elaborar y publicar la versión pública del documento en cuestión, debidamente aprobada por el Comité de Transparencia en términos de los artículo 63 y 65 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y conforme a los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, pudiendo apoyarse en la Guía elaborada por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, consultable en: http://ivai.org.mx/DatosPersonales/GUIA_SISTEMAS_DATOS_PERSONALES.pdf

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado y se **ordena** que proceda en los términos señalados en el considerando tercero. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO: Dese **vista a la Contraloría Municipal** del sujeto obligado para que en el ejercicio de sus atribuciones verifique que sean aplicadas en todas las áreas las medidas de seguridad en la protección de los datos personales y aplique en su caso las sanciones correspondientes, debiendo informar a este órgano garante del resultado del procedimiento administrativo, como de la verificación que realice.

TERCERO.- Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos